



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 319

Acta de Decisión N° 112

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APEACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 050 del 24 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2021-00052-01, con el fin que se declare que es beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el Acuerdo 049-1990, aplicando una tasa de reemplazo del 85%, a partir del 13 de julio de 2014; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, empezó su vida laboral el 1 de julio de 1974, en la Caja Agraria; su última vinculación fue en la Corporación para la Recreación Popular de Roldanillo Valle, entidad adscrita al ente territorial municipio de Roldanillo, en la que laboró desde el 1-8-1995 al 5-7-1998; que el 6 de junio de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez; siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 1-10-2014, decisión que fue confirmada en resolución del 28-2-2015.



En atención a la solicitud de corrección de historia laboral, tramitada vía tutela, presentó nuevamente la reclamación de la pensión de vejez, el 15 de marzo de 2019; nuevamente despachada desfavorablemente, en resolución del 4 de septiembre de 2019; confirmando dicha decisión al resolver el recurso de apelación, en resolución del 13 de noviembre de 2019.

Que el 13 de febrero de 2020, insistió en la petición, reconocida en la resolución del 6-7-2020, a partir del 13 de febrero de 2017.

Luego, solicitó el 14-09-2020, la prestación en aplicación del Acuerdo 049-1990; el retroactivo pensional desde el 13 de julio de 2014 y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Expidió nueva resolución SUB 203568 del 23 de septiembre de 2020, en la que reconoció la efectividad de la pensión desde el 13 de julio de 2014, pero no se pronunció sobre la aplicación del Acuerdo 049-1990.

Posteriormente, expide la resolución SUB 261348 del 1 de diciembre de 2020, en la que tampoco se pronunció al respecto.

CONTESTACIÓN DEMANDADA

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida y reliquidada con base en las normas aplicables y en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios (05ContestaciónColpensiones)*.

Mediante auto del 4 de mayo de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral,



e integró a la presente demanda como litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE ROLDANILLO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. (22AutoObedecerIntegralitis).

Al descorrer el traslado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, manifestó que no le constan los hechos de la demanda, se hace referencia a situaciones suscitadas al margen de la entidad. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; buena fe; prescripción, innominada (24ContestaciónDemanda)*.

Mediante auto del 31 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP, y no contestada por el Municipio de Roldanillo (25AdmiteContestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 215 del 26 de octubre de 2023, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6437942 tiene derecho a su reliquidación de su pensión de vejez conforme al régimen de transición y aplicando como norma anterior el acuerdo 049 de 1990

TERCERO: RECONOCER que el señor LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 13 de julio del año 2014 en los siguientes montos en el año 2014 la suma de \$863.336, en el año 2015 la suma de \$894.935, en el año 2016 la suma de \$955.522, en el año 2017 la suma de \$1.010.464, en el año 2018 la suma de \$1.051.792, en el año 2019 la suma de \$1.085.239, en el año 2020 la suma de \$1.126.478, en el año 2021 la suma de \$1.144.615, en el año 2022 la suma de \$1.208.942 y en el año 2023 la suma de \$1.367.555.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a la señor LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de la mesadas pensionales causadas desde el 13 de julio del año 2014 establecidas en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año y sus aumentos

anuales, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional sin indexar desde el 13 de julio del año 2014 hasta el 31 octubre del año 2023 asciende a la suma de \$13.884.370 a partir del 1 de noviembre del año 2023 asciende a la suma de \$1.367.555.

QUINTO: ORDENAR a Colpensiones que del retroactivo pensional reconocido por concepto de reliquidación pensional realice los descuentos a salud.

SEXTO: CONDENAR a Colpensiones a la indexación del retroactivo pensional producto de la reliquidación pensional desde el 1 de septiembre del año 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidación que deberá realizarse conforme al índice de precios del consumidor certificado por el DANE.

SEPTIMO: CONDENAR a Colpensiones a para los intereses moratorios con sagrados en el artículo 141 de la ley 100 del año 1993 sobre el retroactivo pensional reconocido al actor mediante resolución SUB 203568 del 23 de septiembre del año 2020 y resolución SUB 143203 DEL 6 de julio del año 2020 intereses que arrojan la suma de \$42.226.170.

OCTAVO: DISPONER que las vinculadas como Litis consorte necesario LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO les corresponde el pago de la cuota parte en los porcentajes establecidos en la resolución SUB 143203 DEL 6 de julio del año 2020.

NOVENO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

DECIMO: CONDENAR a Colpensiones a la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales.

Adujo el *a quo que*, en el presente asunto el actor tiene derecho a la reliquidación de la prestación, en virtud del régimen de transición; que contaba con 909 semanas al 01-04-1994, y en toda la vida 1185 semanas; destacando que, según la jurisprudencia, es factible acumular tiempos públicos y



privados, siendo procedente la reliquidación solicitada, aplicando una tasa de reemplazo del 84%. Indicó que no operó la figura de la prescripción.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos proceden desde el 14-11-2014 hasta el 31-8-2020, fecha de inclusión en nómina.

En cuanto a la UGPP y el Municipio de Roldanillo, la cuota parte debe ser asumida en los porcentajes que reconoció Colpensiones, con las correspondientes actualizaciones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de **COLPENSIONES, U.G.P.P., y el MUNICIPIO DE ROLDANILLO**, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

COLPENSIONES, señaló que, la prestación le fue reconocida al actor en debida forma, solicitando se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas.

La **U.G.P.P.** indicó que, no se evidencia que el actor sea beneficiario del régimen de transición, sin que le asista razón a lo pretendido.

El **Municipio de ROLDANILLO**, considera que el actor no es beneficiario del régimen de transición, sin que le asista razón a lo pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA



En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **LUIS ALFONSO MENDEZ DOMÍNGUEZ** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Decreto 758 de 1990, con sumatoria de tiempos públicos y privados, junto en el retroactivo pensional e intereses moratorios.

2. MATERIAL PROBATORIO

El señor **LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ**, nació el 13 de julio de 1954 (fl.13, 02DemandaPoderAnexos).

Resolución GNR 342882 del 1 de octubre de 2014, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aduciendo que contaba con 922 semanas, entre el 01-07-1974 al 29-01-1996 (fl. 35, 02DemandaPoderAnexos).

Resolución GNR 60406 del 28 de febrero de 2015, resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa (fl.44, 02DemandaPoderAnexos).

Resolución GNR 240507 del 17 de agosto de 2016, se negó la prestación (fl.50, 02DemandaPoderAnexos).

Resolución GNR 358786 del 28 de noviembre de 2016, negó la prestación (fl. 58, 02DemandaPoderAnexos).

Solicitud de la pensión de vejez el 15 de marzo de 2019 (fl. 60, 02DemandaPoderAnexos).

Resolución SUB 240924 del 4 de septiembre de 2019 (fl.65, 02DemandaPoderAnexos).



Resolución DPE 13247 del 13 de noviembre 2019, resolvió confirmar la resolución del 4 de septiembre de 2019.

Resolución SUB 143203 del 6 de julio de 2020, Colpensiones, reconoció la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 13 de febrero de 2017, en cuantía de \$902.202,00 (14RespuestaRequerimiento).

Resolución SUB 20356 del 23 de septiembre de 2020, en el que se le reconoció la pensión con efectividad desde el 13 de julio de 2014; con una mesada pensional de \$770.837,00 (fl.5, 02Demanda).

Reclamación del 12 de noviembre de 2020, de la reliquidación de la prestación en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, además, solicitó los intereses moratorios desde el 15-1-2014 al 1-8-2020 (fl. 5, 02DemandaPoderAnexos; fl.04, 05ContestaciónColpensiones).

Resolución SUB 261348 del 1 de diciembre de 2020, resolviendo la petición del 12 de noviembre de 2020 (fl. 05, 02DemandaPoderAnexos; fl. 5, 05ContestaciónColpensiones).

Certificación Electrónica de Tiempos Laborados “CETIL”, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, de los tiempos de servicios a la “Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación” desde el 01-07-1974 al 15-11-1991 (14RespuestaRequerimiento).

Historia laboral expedida el 20 de febrero de 2019, con un total de 362,14 semanas (fl. 69, 14RespuestaRequerimiento).

3. ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS



En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10,T-760/10, T-093/11,T-344/11,T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.



Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar, el señor **LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ**, nació el **13-07-1954** (fl. 13, 02DemandaPoderAnexos), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **39 años y, contaba con 922 semanas**, es decir, con más de 15 años de cotizaciones y/o servicios siendo beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención.

DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
16/03/1974	30/06/1974	107	15,2857143
1/07/1974	30/11/1974	153	21,8571429
1/12/1974	31/01/1975	62	8,85714286
1/02/1975	30/04/1975	89	12,7142857
1/05/1975	20/06/1975	51	7,28571429
21/06/1975	18/03/1991	5750	821,428571
19/03/1991	15/11/1991	242	34,5714286
		6454	922

Desprendiéndose de la resolución SUB 143203 del 6 de julio de 2020, expedida por Colpensiones que, le fue reconocida la pensión de vejez según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Concluyéndose que, contrario a lo solicitado por la UGPP y el Municipio de Roldanillo, el demandante si es beneficiario del régimen de transición solicitado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

En segundo lugar, de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados “CETIL”, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, de los tiempos de servicios a la “Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación” desde el 01-07-1974 al 15-11-1991 (14RespuestaRequerimiento).

De la historia laboral expedida el 20 de febrero de 2019, registra un total de 362,14 semanas (fl. 69, 14RespuestaRequerimiento).

Del conteo realizado por la Sala entre tiempos públicos (6454 días) y los aportes realizados a Colpensiones (1950 días), arrojó un total de 8404 días, correspondientes a 1.201 semanas.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS
ALCALDIA MUNICIPAL ROLDANILLO	16/03/1974	30/06/1974	107
CAJA AGRARIA APRENDICES SENA	1/07/1974	30/11/1974	153
CAJA AGRARIA APRENDICES SENA	1/12/1974	31/01/1975	62
CAJA AGRARIA APRENDICES SENA	1/02/1975	30/04/1975	89
CAJA AGRARIA APRENDICES SENA	1/05/1975	20/06/1975	51
CAJA CRED AGR IND Y MIN	21/06/1975	18/03/1991	5750
CAJA CRED AGR IND Y MIN	19/03/1991	15/11/1991	242
	TOTAL		6454
CORP PARA LA RECREACIÓN POPUL	1/08/1995	31/12/1995	150
CORP PARA LA RECREACIÓN POPUL	1/01/1996	31/12/1996	360
CORP PARA LA RECREACIÓN POPUL	1/01/1997	31/12/1997	360
CORP PARA LA RECREACIÓN POPUL	1/01/1998	31/12/1998	360
CORP PARA LA RECREACIÓN POPUL	1/01/1999	31/12/1999	360
CORP PARA LA RECREACIÓN POPUL	1/01/2000	31/12/2000	360
	TOTAL		1950
DIAS TIEMPOS P + P			8404
Semanas			1201

Sin embargo, de la resolución SUB 143203 del 6 de julio de 2020, se extrae que el actor, entre tiempos no cotizados a Colpensiones y, los



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

aportes efectuados a esta entidad, reunió un total de 1.186 semanas, los cuales no se encuentran en discusión.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
ALCALDIA MUNICIPAL ROLDANILLO	19740316	19740630	TIEMPO SERVICIO	105
CJA AGRARIA APRENDICES SENA	19740701	19741130	TIEMPO SERVICIO	153
CJA AGRARIA APRENDICES SENA	19741201	19750131	TIEMPO SERVICIO	62
CJA AGRARIA APRENDICES SENA	19750201	19750430	TIEMPO SERVICIO	89
CJA AGRARIA APRENDICES SENA	19750501	19750620	TIEMPO SERVICIO	51
CAJA CRED AGR IND Y MIN	19750621	19910318	TIEMPO SERVICIO	5668
CAJA DE CRED AG IND Y MIN	19910319	19911115	TIEMPO SERVICIO	242
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19950801	19950820	TIEMPO SERVICIO	20
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19950901	19950930	TIEMPO SERVICIO	30
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19951101	19951130	TIEMPO SERVICIO	30
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO	30
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19960201	19960229	TIEMPO SERVICIO	30
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19960301	19960328	TIEMPO SERVICIO	28
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19960401	19961231	TIEMPO SERVICIO	270
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19970101	19971231	TIEMPO SERVICIO	360
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19980101	19981231	TIEMPO SERVICIO	360
CORP PARA LA RECREACION POPUL	19990101	19991231	TIEMPO SERVICIO	360
CORP PARA LA RECREACION POPUL	20000101	20001231	TIEMPO SERVICIO	360

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,308 días laborados, correspondientes a 1,186 semanas.

Observándose que, en resolución SUB 143203 del 6 de julio de 2020, Colpensiones, reconoció la pensión de vejez a favor del demandante a partir del 13 de febrero de 2017, en cuantía de \$902.202,00, en virtud del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (14RespuestaRequerimiento).

Posteriormente, en resolución SUB 20356 del 23 de septiembre de 2020, se le reconoció la pensión con efectividad desde el 13 de julio de 2014 (fl.5, 02Demanda).

Significa que, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad oportunamente formuló la excepción de prescripción, la misma no se configuró, toda vez que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

- La petición de vejez la radicó el actor en junio de 2014, siéndole resuelta en forma negativa en múltiples resoluciones, siéndole reconocida la prestación en **la resolución del 6 de julio de 2020**, a partir del 13 de febrero de 2017.
- Posteriormente, instauró petición de reliquidación de la prestación el 14 de septiembre de 2020 (fl. 02Demanda, fl. 5; 05contestación, fl. 5), resuelta en resolución del 23/09/2020, siéndole reconocida la prestación partir del 13 de julio de 2014 (08RespuestaJuzgado), siendo la primera fecha la que marca el hito de referencia para contabilizar la prescripción.
- La demanda la instauró el **8 de febrero de 2021** (ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se reconoció el derecho -2020-, y la reclamación de la reliquidación -2020-.

6. I.B.L.

Es de indicar que no se encuentra en discusión el IBL reconocido por la entidad en la resolución **SUB 203568 del 23 de septiembre de 2020** de \$1.027.782,00, al que se le aplica el 84% por contar con 1.184 semanas, arrojando una mesada pensional de **\$863.337,00** a partir del 13-07-2014, la cual resulta superior a la reconocida por la entidad **de \$770.837,00**.

	I.B.L.	TASA DE REEMPLAZO	MESADA PENSIONAL	AÑO
ENTIDAD	\$1.027.782,00	75,00%	\$ 770.837	13-07-2014
DESPACHO	\$ 1.027.782,00	84,00%	\$ 863.337	13-07-2014

Por concepto del retroactivo pensional de la reliquidación generada desde el 13 de julio de 2014 al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$13.884.370,00. Retroactivo que debe ser indexado al momento del pago a efectos de evitar el deterioro de la moneda producto de la inflación. A partir del 1 de noviembre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.367.556,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD	MESADA RECONOCIDA SALA	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.014	0,0366	\$ 770.837	\$ 863.337	\$ 92.500,38	6,57	\$ 610.502,52
2.015	0,0677	\$ 799.049	\$ 894.935	\$ 95.885,89	13	\$ 1.246.516,62
2.016	0,0575	\$ 853.145	\$ 955.522	\$ 102.377,37	13	\$ 1.330.905,80
2.017	0,0409	\$ 902.201	\$ 1.010.465	\$ 108.264,07	13	\$ 1.407.432,88
2.018	0,0318	\$ 939.101	\$ 1.051.793	\$ 112.692,07	13	\$ 1.464.996,88
2.019	0,0380	\$ 968.964	\$ 1.085.240	\$ 116.275,68	13	\$ 1.511.583,78
2.020	0,0161	\$ 1.005.785	\$ 1.126.479	\$ 120.694,15	13	\$ 1.569.023,97
2.021	0,0562	\$ 1.021.978	\$ 1.144.615	\$ 122.637,33	13	\$ 1.594.285,25
2.022	0,1312	\$ 1.079.413	\$ 1.208.942	\$ 129.529,55	13	\$ 1.683.884,09
2.023	-	\$ 1.221.032	\$ 1.367.555	\$ 146.523,82	10	\$ 1.465.238,21
TOTAL						\$ 13.884.370,00

En consecuencia, se confirma esta decisión.

7. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez.*



c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, en la demanda se pidieron intereses sobre el retroactivo inicial, reconocido en la resolución del 6 de julio de 2020 y en la resolución SUB 203568 del 23-09-2020.

Cabe resaltar que, la petición de la pensión la realizó el demandante a la entidad en junio de 2014, cumpliendo la edad el 13-07-2014, esto es, contando la entidad hasta el 13-11-2014, causándose a partir del 14-11-2014, sobre las mesadas pensionales reconocidas en cada una de las resoluciones.

En la resolución del 6 de julio de 2020, le fue reconocida la prestación a partir del 13 de febrero de 2017, en cuantía de \$902.202,00; basó la liquidación en 1.186 semanas, un IBL de \$1.027.782,00, aplicando una tasa de reemplazo del 75%; reconociendo por mesadas \$39.500.647,00; mesadas adicionales \$2.810.269,00; por descuentos a salud \$4.580.800,00, para un total de \$37.730.16,00 (fl. 80, 14RespuestaRequerimiento).

Según el numeral segundo del citado acto administrativo, la prestación junto con el retroactivo, serían ingresados en la nómina del periodo 2020/08, pagadero en el periodo 2020-09 (fl. 82, 14RespuestaRequerimiento).

Los intereses moratorios se causan a partir del 14-11-2014 al 31-08-2020, sobre el retroactivo pensional generado entre el 13-02-2017 al 31-07-2020, arrojando la suma **de \$18.286.865,98**.

LUIS ALFONSO MENDEZ

MESADA AÑO 2014	\$ 770.836,50
--------------------	---------------

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA			Deben mesadas desde:	13/02/2017
AÑO	IPC Variación	MESADA	Deben mesadas hasta:	31/07/2020
2.014	3,66%	\$ 770.837	Deben intereses de mora desde:	14/11/2014
2.015	6,77%	\$ 799.049	Deben intereses de mora hasta:	31/08/2020
2.016	5,75%	\$ 853.145		
2.017	4,09%	\$ 902.201		
2.018	3,18%	\$ 939.101		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

2.019	3,80%	\$ 968.964
2.020	1,61%	\$ 1.005.785

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	AGOSTO	2.020
Interés Corriente anual:		18,29000%
Interés de mora anual:		27,43500%
Interés de mora mensual:		2,04085%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.		

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
13/02/2017	28/02/2017	902.201	0,57	514.254	1.280	447.793,09
1/03/2017	31/03/2017	902.201	1,00	902.201	1.249	766.575,61
1/04/2017	30/04/2017	902.201	1,00	902.201	1.219	748.163,06
1/05/2017	31/05/2017	902.201	1,00	902.201	1.188	729.136,77
1/06/2017	30/06/2017	902.201	1,00	902.201	1.158	710.724,22
1/07/2017	31/07/2017	902.201	1,00	902.201	1.127	691.697,93
1/08/2017	31/08/2017	902.201	1,00	902.201	1.096	672.671,63
1/09/2017	30/09/2017	902.201	1,00	902.201	1.066	654.259,09
1/10/2017	31/10/2017	902.201	1,00	902.201	1.035	635.232,79
1/11/2017	30/11/2017	902.201	2,00	1.804.401	1.005	1.233.640,49
1/12/2017	31/12/2017	902.201	1,00	902.201	974	597.793,95
1/01/2018	31/01/2018	939.101	1,00	939.101	943	602.439,25
1/02/2018	28/02/2018	939.101	1,00	939.101	915	584.551,34
1/03/2018	31/03/2018	939.101	1,00	939.101	884	564.746,87
1/04/2018	30/04/2018	939.101	1,00	939.101	854	545.581,25
1/05/2018	31/05/2018	939.101	1,00	939.101	823	525.776,78
1/06/2018	30/06/2018	939.101	1,00	939.101	793	506.611,16
1/07/2018	31/07/2018	939.101	1,00	939.101	762	486.806,69
1/08/2018	31/08/2018	939.101	1,00	939.101	731	467.002,22
1/09/2018	30/09/2018	939.101	1,00	939.101	701	447.836,60
1/10/2018	31/10/2018	939.101	1,00	939.101	670	428.032,13
1/11/2018	30/11/2018	939.101	2,00	1.878.201	640	817.733,02
1/12/2018	31/12/2018	939.101	1,00	939.101	609	389.062,04
1/01/2019	31/01/2019	968.964	1,00	968.964	578	380.999,96
1/02/2019	28/02/2019	968.964	1,00	968.964	550	362.543,21
1/03/2019	31/03/2019	968.964	1,00	968.964	519	342.108,96
1/04/2019	30/04/2019	968.964	1,00	968.964	489	322.333,87
1/05/2019	31/05/2019	968.964	1,00	968.964	458	301.899,62
1/06/2019	30/06/2019	968.964	1,00	968.964	428	282.124,54
1/07/2019	31/07/2019	968.964	1,00	968.964	397	261.690,28



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

1/08/2019	31/08/2019	968.964	1,00	968.964	366	241.256,03
1/09/2019	30/09/2019	968.964	1,00	968.964	336	221.480,94
1/10/2019	31/10/2019	968.964	1,00	968.964	305	201.046,69
1/11/2019	30/11/2019	968.964	2,00	1.965.052	275	367.617,58
1/12/2019	31/12/2019	968.964	1,00	968.964	244	160.837,35
1/01/2020	31/01/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	213	145.738,42
1/02/2020	29/02/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	184	125.896,10
1/03/2020	31/03/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	153	104.685,34
1/04/2020	30/04/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	123	84.158,80
1/05/2020	31/05/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	92	62.948,05
1/06/2020	30/06/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	62	42.421,51
1/07/2020	31/07/2020	1.005.785	1,00	1.005.785	31	21.210,76

TOTAL

42.310.916

18.286.865,98

En la resolución SUB 203568 del 23-09-2020, le fue reconocida la prestación a partir del 13 de julio de 2014, en cuantía de \$770.837,00.

En dicha resolución se basó la liquidación en 1.186 semanas, un IBL de \$1.027.782,00, aplicando una tasa de reemplazo del 75%; reconociendo por mesadas \$25.406.122,00; mesadas adicionales \$2.423.033,00; por descuentos a salud \$3.049.900,00; para un total de \$24.779.255,00 (08RespuestaJuzgadoCuarto).

Según el numeral segundo del citado acto administrativo, la prestación junto con el retroactivo, serían ingresados en la nómina del periodo 2020-10, pagadero en el periodo 2020-11 (fl. 82, 14RespuestaRequerimiento).

Significa que los intereses moratorios se causan a partir del 14-11-2014 hasta el 31-10-2020, sobre las mesadas generadas del 13-07-2014 al 12-02-2017, arrojando la suma **de \$31.968.745,74.**

Entonces, por concepto de intereses moratorios del retroactivo pensional reconocido en las resoluciones del 6 de julio de 2020 y SUB 203568 del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

23-09-2020, arrojan la suma de **\$18.286.865,98 y \$31.968.745,74, para un total de \$50.255.611,72.**

No obstante, en atención a la no reformatio in pejus, se confirma la decisión proferida en primera instancia, *-en la suma de \$42.26.170,00-* en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad accionada.

LUIS ALFONSO MENDEZ

MESADA AÑO 2014	\$ 770.836,50
--------------------	---------------

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

CALCULADA			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
AÑO	IPC Variación	MESADA		
2.014	3,66%	\$ 770.837	Deben mesadas desde:	13/07/2014
2.015	6,77%	\$ 799.049	Deben mesadas hasta:	12/02/2017
2.016	5,75%	\$ 853.145	Deben intereses de mora desde:	14/11/2014
2.017	4,09%	\$ 902.201	Deben intereses de mora hasta:	31/10/2020
2.018	3,18%	\$ 939.101		
2.019	3,80%	\$ 968.964		
2.020	1,61%	\$ 1.005.785		

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	octubre	2.020
Interés Corriente anual:		17,08000%
Interés de mora anual:		25,62000%
Interés de mora mensual:		1,91894%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
13/07/2014	31/07/2014	770.837	0,57	435.469	2.178	606.673,63
1/08/2014	31/08/2014	770.837	1,00	770.837	2.178	1.073.891,33
1/09/2014	30/09/2014	770.837	1,00	770.837	2.178	1.073.891,33
1/10/2014	31/10/2014	770.837	1,00	770.837	2.178	1.073.891,33
1/11/2014	30/11/2014	770.837	2,00	1.541.673	2.162	2.132.004,64
1/12/2014	31/12/2014	770.837	1,00	770.837	2.131	1.050.717,37
1/01/2015	31/01/2015	799.049	1,00	799.049	2.100	1.073.329,24
1/02/2015	28/02/2015	799.049	1,00	799.049	2.072	1.059.018,18
1/03/2015	31/03/2015	799.049	1,00	799.049	2.041	1.043.173,80
1/04/2015	30/04/2015	799.049	1,00	799.049	2.011	1.027.840,52
1/05/2015	31/05/2015	799.049	1,00	799.049	1.980	1.011.996,14



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

1/06/2015	30/06/2015	799.049	1,00	799.049	1.950	996.662,86
1/07/2015	31/07/2015	799.049	1,00	799.049	1.919	980.818,48
1/08/2015	31/08/2015	799.049	1,00	799.049	1.888	964.974,10
1/09/2015	30/09/2015	799.049	1,00	799.049	1.858	949.640,82
1/10/2015	31/10/2015	799.049	1,00	799.049	1.827	933.796,44
1/11/2015	30/11/2015	799.049	2,00	1.598.098	1.797	1.836.926,32
1/12/2015	31/12/2015	799.049	1,00	799.049	1.766	902.618,78
1/01/2016	31/01/2016	853.145	1,00	853.145	1.735	946.809,02
1/02/2016	29/02/2016	853.145	1,00	853.145	1.706	930.983,39
1/03/2016	31/03/2016	853.145	1,00	853.145	1.675	914.066,35
1/04/2016	30/04/2016	853.145	1,00	853.145	1.645	897.695,01
1/05/2016	31/05/2016	853.145	1,00	853.145	1.614	880.777,96
1/06/2016	30/06/2016	853.145	1,00	853.145	1.584	864.406,62
1/07/2016	31/07/2016	853.145	1,00	853.145	1.553	847.489,57
1/08/2016	31/08/2016	853.145	1,00	853.145	1.522	830.572,52
1/09/2016	30/09/2016	853.145	1,00	853.145	1.492	814.201,19
1/10/2016	31/10/2016	853.145	1,00	853.145	1.461	797.284,14
1/11/2016	30/11/2016	853.145	2,00	1.706.289	1.431	1.561.825,60
1/12/2016	31/12/2016	853.145	1,00	853.145	1.400	763.995,75
1/01/2017	31/01/2017	902.201	1,00	902.201	1.369	790.035,73
1/02/2017	12/02/2017	902.201	0,43	387.946	1.357	336.737,58

TOTAL

27.829.155

31.968.745,74

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Resuelve dictar la sentencia No.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. LUIS ALFONSO MENDEZ
DOMINGUEZ
C/ Colpensiones
Rad. 004- 2021 - 00052 - 01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 215 del 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **LUIS ALFONSO MENDEZ DOMINGUEZ**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b03bb7e0a63f80011e46a610446e5be814c84e7f6f82624b15e7349df9668**

Documento generado en 15/12/2023 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>